

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0581**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece:

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*(...)*

*3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Lo resaltado me pertenece).*

*(...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*(...)*

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

*(...)*

*f) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**" (Lo resaltado me pertenece).*

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**" (Lo resaltado me pertenece).*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Lo resaltado*

me pertenece).

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

#### **“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**VIGÉSIMO CUARTA:** Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.

**Que,** la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

**“Art. 47.-** Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”

**“Art. 142.-** Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**“Art. 144.-** Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.”

**“Art. 147.-** Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para



regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Lo resaltado me pertenece).

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**QUINTA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Lo resaltado me pertenece).

**“DISPOSICIÓN FINAL**

**CUARTA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

**“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. **Por las demás causales establecidas en la ley.**” (Lo resaltado me pertenece).



#### **“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DÉCIMA.-** De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; **las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;** las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.**” (Lo resaltado me pertenece).

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN” mismo que actualmente se encuentra derogado, el cual señalaba lo siguiente:

**“Art. 3.- Autoridad competente.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.”.

**“Art. 4.- Órgano sustanciador.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”.

**“Art. 7.- Contestación.-** En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

**“Art. 8.- Informe de sustanciación.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.



De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.

**“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.

**“Art. 10.- Notificación de la resolución.-** La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

**“Art. 11.- Resolución en firme.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**“PRIMERA** Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

1. **Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas** (Lo resaltado me pertenece).

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, en el que señala:

**“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.-** Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.



**Artículo 200.- Procedimiento.-** La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.”.

- Que,** la Cláusula Novena del Contrato de Concesión celebrado el 26 de junio 2003, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Iglesia del Señor Cristiana Evangélica, establece:
- “NOVENA.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:** b) Instalar, operar y transmitir programación regular de la estación de televisión en forma correcta en el plazo de un año, contados a partir de la presente fecha.” (Lo resaltado me pertenece).
- Que,** ante el Notario Vigésimo Tercero del Cantón Quito, el 26 de junio de 2003, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Iglesia del Señor Cristiana Evangélica se suscribió el contrato de concesión del sistema de televisión abierta denominada “ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV” (canal 30 UHF), de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura y sus repetidoras que sirven a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno (canal 2 VHF) y Puerto Ayora (canal 2 VHF), provincia de Galápagos.
- Que,** con oficio No. ITG-3010 de 07 de octubre de 2005, la ex Intendencia General de la Superintendencia de Telecomunicaciones, “informa que en la inspección realizada el 1 de septiembre del 2005, se verificó que la estación matriz de televisión denominada **ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV** (canal 30) que debía servir a la ciudad de Ibarra **no opera**, y que no dispone de instalaciones en el cerro Cotacachi.”.
- Que,** con oficio No. ITG-1750 de 07 de junio de 2005, la ex Intendencia General de la Superintendencia de Telecomunicaciones, “informa que la repetidora de la estación de televisión denominada **ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV** (canal 30) de la ciudad de Ibarra, que debía servir a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno en el canal 2, provincia de Galápagos, **no opera**, y que en inspección realizada al Cerro San Joaquín, se verificó que esta repetidora no cuenta con instalación del equipo transmisor, no obstante que el plazo de un año otorgado para la instalación, operación y trasmisión de programación regular venció el 26 de junio del 2004.”.
- Que,** con oficio No. ITG-1756 de 07 de junio de 2005, la ex Intendencia General de la Superintendencia de Telecomunicaciones, “informa que la repetidora de la estación de televisión denominada **ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV** (canal 30) de la ciudad de Ibarra, que debía servir a la ciudad de Puerto Ayora en el canal 2, provincia de Galápagos, **no opera**, y que en inspección realizada al Cerro Crocker, se verificó que esta repetidora no cuenta con instalación del equipo transmisor, no obstante que el plazo de un año otorgado para la instalación, operación y trasmisión de programación regular venció el 26 de junio del 2004.”.
- Que,** en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona al sistema de televisión abierta denominada “ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV” (canal 30 VHF)” dentro de los PROCESOS IRREGULARES DE CARÁCTER PUNTUAL.



Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2015-0488 de 14 de septiembre de 2015, resolvió:

**“ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-1193-M, de 8 de septiembre de 2015.

**ARTÍCULO DOS:** Disponer el inicio del proceso de terminación unilateral del contrato de concesión, celebrado el 26 de junio de 2003, del canal 30 UHF, de televisión abierta denominada ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV (canal 30)”, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura y dos repetidoras para servir a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno y Puerto Ayora en el canal 2, provincia de Galápagos, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de instalación dentro del plazo estipulado para el efecto en el contrato de concesión, previsto en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación.

**ARTÍCULO TRES:** Otorgar a la Iglesia del Señor Cristiana Evangélica, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.”.

Que, a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0425-OF de 14 de septiembre de 2015, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0488 de 14 de septiembre de 2015; el 17 de septiembre de 2015.

Que, mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-2015-013135 de 16 de octubre de 2015, el doctor Luis Fernando Váscones, Presidente Ejecutivo de LA IGLESIA DEL SEÑOR CRISTIANA EVANGÉLICA, concesionaria del sistema de televisión abierta denominada “ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV” (canal 30 UHF), de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura y sus repetidoras que sirven a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno (canal 2 VHF) y Puerto Ayora (canal 2 VHF), provincia de Galápagos, presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.

Que, de acuerdo a la Disposición Transitoria Cuarta del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, el contrato de concesión de la citada frecuencia se encuentra prorrogado, por cuanto se dispuso que “Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en



*relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes.”.*

**Que,** la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1306-M de 17 de junio de 2016, en el que realizó el siguiente análisis:

*“El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.*

*El contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0488, fue notificado al concesionario el 17 de septiembre de 2015, con oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0425-OF de 14 de septiembre de 2015, otorgándole el plazo de 30 días para que presente sus argumentos respecto al procedimiento administrativo iniciado.*

*El doctor Luis Fernando Váscones, Presidente Ejecutivo de la IGLESIA DEL SEÑOR CRISTIANA EVANGÉLICA, concesionaria del sistema de televisión abierta denominada “ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV” (canal 30 UHF), de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura y sus repetidoras que sirven a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno (canal 2 VHF) y Puerto Ayora (canal 2 VHF), provincia de Galápagos, con fecha 16 de octubre de 2015 presentó su escrito de contestación, de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.*

*Considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el doctor Luis Fernando Váscones, Presidente Ejecutivo de la IGLESIA DEL SEÑOR CRISTIANA EVANGÉLICA, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0488 de 14 de septiembre de 2015, los cuales de forma textual señalan:*

**1.- “La ausencia de los requisitos precontractuales, puede afectar la validez jurídica de un acto administrativo público. En este caso, es inejecutable la disposición contractual, que dispuso la instalación de estaciones terrenas de recepción tipo RX, con rango PER de 1.000 vatios de potencia, sin haber consultado previamente a otras instituciones del Estado. Lo que produjo de ipso jure, la negativa de otras Administraciones Públicas, de conceder los permisos correspondientes; por razón de prelación de normas jurídicas propias de cada una de las instituciones vinculantes, como lo son el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Ministerio del Ambiente.”.**

**2. “En relación al punto 4-A del Orden del Día, el documento presentado y entregado a la Secretaría del Consejo, por ENLACE, CADENA CRISTIANA DE TELEVISIÓN, dice:**

a) **"Que el señor Superintendente de Telecomunicaciones, disponga que la Asesoría Jurídica elabore un Contrato Modificatorio del original. Para que se establezcan jurídicamente, las nuevas ubicaciones en relación a las coordenadas para las estaciones terrenas y trasmisores, en ambas Islas."**

3. **"Que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley, al tenor de la disposición contenida en la letra m) del quinto artículo innumerado del Art. 6 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, ha resuelto por UNANIMIDAD lo siguiente:**

**"En todos los casos de concesiones cuyas instalaciones deban realizarse en la provincia insular de Galápagos, el requisito de autorización del INGALA exigido en la resolución de concesión, se entenderá cumplido, cuando el nuevo concesionario instale la estación en lugares donde ya existen esas instalaciones de concesionarios que hayan obtenido esa autorización, para lo cual deberá presentar la documentación respectiva".**

b) **Resaltamos, por lo obvio, que las ex autoridades del CONARTEL y SUPERTEL, sabían del requisito de autorización del INGALA. Por increíble que parezca, nunca se mencionó el requisito del Comando Conjunto."**

4. **"Se invocó la causal de FUERZA MAYOR, debido a la imposibilidad jurídica de cumplir con los términos de referencia señalados en el Contrato de Concesión."**

5. **"En los sucesivos informes de inspección efectuadas por funcionarios de la ex SUPERTEL, se lee una y otra vez, que ENLACE CADENA CRISTIANA DE TELEVISIÓN, "no opera" con Canal 2 VHF, en los lugares señalados en el contrato de concesión, en las Islas Galápagos.**

**Obviamente, jamás podría hacerlo!**

**Debido a que el contrato de concesión de frecuencia, las autoridades de la ex SUPERTEL, nunca solicitaron los Informes Previos Contractuales. La carencia de los documentos e informes habilitantes, erosionó los derechos constitucionales del administrado. (...)**

**Lo increíble del tema, es que los funcionarios responsables de las Direcciones y Asesorías Técnica y Jurídica de la ex SUPERTEL nunca refirieron, que era un objeto imposible instalar nuestros sistemas de Telecomunicaciones en zonas declaradas por otras Administraciones del Estado, como Reserva Ecológica y Reserva Militar, en los cerros Crocker y San Joaquín, respectivamente."**

**Ante los argumentos expuestos por el representante de la concesionaria, esta Dirección Jurídica de Regulación desde el punto de vista legal realiza el análisis de los argumentos presentados a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.**

**La Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:**



- Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones**, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

El Informe Definitivo de 18 de mayo de 2009, en su Capítulo 2: Resultados de la auditoría a las concesiones, Procesos irregulares de carácter puntual, página 99, señala:

**“Otro informe de la SUPERTEL (N° ITG-1940 del 12 de julio de 2006), presenta al CONARTEL un nuevo listado con concesionarios que no operaron en el plazo de un año y operaron con características diferentes a las autorizadas. (...) La lectura literal de la Ley respecto al plazo de instalación y operación es clara y no admite justificaciones de ningún tipo.”** (Lo resaltado me corresponde).

En el Oficio No. ITG-1940 emitido por el Intendente General de Telecomunicaciones, de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, consta el oficio No. ITG-952 de 04 de abril de 2006, mediante el cual la ex Superintendencia remitió al ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión los listados de las estaciones de radiodifusión que no operaron dentro del plazo autorizado, entre los cuales, se encuentra el sistema de televisión abierta denominada “ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV” (canal 30 UHF), de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura y sus repetidoras que sirven a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno (canal 2 VHF) y Puerto Ayora (canal 2 VHF), provincia de Galápagos.

Con los antecedentes expuestos, resulta evidente que, el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, ya que, se encuentra sustentado en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, que constituye un mandato legal, es decir, es un precepto establecido por el legislador (autoridad competente), de cumplimiento obligatorio desde su promulgación en el Registro Oficial, esto en concordancia con el artículo 6 del Código Civil; en consecuencia la Administración tenía la obligación de iniciar, los procedimientos administrativos de aquellos concesionarios que se encuentren dentro de las causales establecidas en dicha Disposición Transitoria.

Por otra parte, el concesionario alegó que los funcionarios de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones no le comunicaron que era imposible instalar nuestros sistemas de Telecomunicaciones en zonas declaradas por otras Administraciones del Estado, como Reserva Ecológica y Reserva Militar, en los cerros Crocker y San Joaquín, sin embargo mediante oficio No. P-CONARTEL-0543 de 24 de agosto de 2005, dirigido al señor Luis Fernando Váscones, Presidente Ejecutivo de la Iglesia del Señor Cristiana Evangélica, concesionaria del sistema de televisión abierta denominada “ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV” (canal 30 UHF), de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura y sus repetidoras que sirven a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno (canal 2 VHF) y Puerto Ayora (canal 2 VHF), provincia de Galápagos, el Presidente del ex CONARTEL, comunicó:

*“se concede el plazo de 90 días para que el concesionario obtenga licencias ambientales correspondientes y en base a ello puedan iniciar sus operaciones.”*

Mediante oficio No. ITG-3010 de 07 de octubre de 2005, la ex Intendencia General de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la inspección efectuada al sistema de televisión denominada ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV (canal 30) matriz en la ciudad de Ibarra, verificó que:

*"(...) no opera, y que no dispone de instalaciones en el cerro Cotacachi."*

Por otra parte, con oficio ITG-600 de 02 de marzo de 2006, con alcance al oficio No. ITG-3010 de 07 de octubre de 2005, se envió al ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión el oficio No. IRN-454 de 15 de febrero de 2006, la Intendencia Regional Norte de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones informó que:

*"(...) la estación de televisión denominada ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV (canal 30) matriz de la ciudad de Ibarra, ha iniciado su operación con parámetros diferentes a los autorizados, esto es, bajando la señal de la estación UNSIÓN (canal 25) matriz de Cuenca, mediante un receptor de enlace satelital instalado en los estudios, la cual es enviada hacia el transmisor principal del Cerro Cotacachi vía enlace de microonda, adicionalmente informa que no posee equipos para generar programación propia."*

*El señor Luis Fernando Váscones, Presidente Ejecutivo de la Iglesia del Señor Cristiana Evangélica, concesionaria del sistema de televisión abierta denominada "ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV" (canal 30 UHF), de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura y sus repetidoras que sirven a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno (canal 2 VHF) y Puerto Ayora (canal 2 VHF), provincia de Galápagos, no ha aportado durante este procedimiento prueba alguna que contradiga la existencia del hecho imputado, esto es no instalar, operar y transmitir programación regular dentro de los plazos fijados en la Ley de la materia y en el contrato suscrito el 26 de junio de 2003, incurriendo en lo establecido en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación.*

*Cabe señalar que los argumentos expuestos por el representante de la concesionaria hacen alusión a buscar explicar porque no entró en operación las repetidoras, dejando de lado el justificar la falta de operación de la matriz."*

**Que,** la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1306-M de 17 de junio de 2016, emitió el informe jurídico que concluyó: *"En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que, el delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería declarar la terminación del contrato de concesión del sistema de televisión abierta denominada "ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV" (canal 30 UHF), de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura y sus repetidoras que sirven a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno (canal 2 VHF) y Puerto Ayora (canal 2 VHF), provincia de Galápagos, por no haber iniciado operaciones dentro del plazo establecido en su contrato de concesión, incurriendo en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación."*

En ejercicio de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con

0581



número de trámite ARCOTEL-2015-013135-E de 16 de octubre de 2016; y, del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1306-M de 17 de junio de 2016.

**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor Luis Fernando Váscones, Presidente Ejecutivo de la Iglesia del Señor Cristiana Evangélica, ya que, con los mismos no ha desvirtuado los argumentos que motivaron el inicio del proceso de reversión, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0488 de 14 de septiembre de 2015; y, por lo tanto se da por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión del sistema de televisión abierta denominada "ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV" (canal 30 UHF), de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura y sus repetidoras que sirven a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno (canal 2 VHF) y Puerto Ayora (canal 2 VHF), provincia de Galápagos, celebrado el 26 de junio de 2003, ante el Notario Vigésimo Tercero del Cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Iglesia del Señor Cristiana Evangélica, por haber incurrido en lo que establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

**ARTÍCULO TRES.-** Declarar que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.

**ARTÍCULO SEIS.-** Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Iglesia del Señor Cristiana Evangélica, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **21 JUN 2016**

  
Ing. Gonzalo Carvajal Villamar

**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Mirian Jeaneth Chicaiza Iza Servidor Público 	Dr. Edison Pozo Rueda Jefe de División 	Dra. Judith Salomé Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E) 